

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
 correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2016-00169	EJECUTIVO	JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO	RUBEN DARIO BECERRA	AUTO DESIGNA SECUESTRE Y REQUIERE
2	2017-00046	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ARVEY CARLOSAMA IMBACHI	AUTO CORRE TRASLADO AVALUO
3	2018-00203	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALICIA IBARRA VEGA	AUTO TERMINA PAGO TOTAL
4	2021-00023	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA	MIRYAM QUINTERO PEREZ	AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE
5	2022-00078	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO	ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
6	2022-00116	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO GAITAN ESCUDERO	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
7	2022-00117	EJECUTIVO	HOLCIM COLOMBIA S.A.	JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA	AUTO ESTARSE POR ENTERADO

8	2022-00123	EJECUTIVO	JOSE ROSELBEL MUÑOZ MENESES	EDDY FUENTES CORREA	AUTO CORRIGE AGREGA DEMANDA
9	2022-00123	EJECUTIVO	JOSE ROSELBEL MUÑOZ MENESES	EDDY FUENTES CORREA	AUTO CORRIGE MEDIDA CAUTELAR
10	2022-0170	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	MARYURITH TATIANA GALEANO BARRETO Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA
11	2022-00171	VERBAL	LUZ ANGELA ARIAS PATIÑO	VICTOR HUGO PEÑA MENDEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA
12	2022-00173	EJECUTIVO	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL	MARICELA MARIA MUESES MORAN	AUTO RECHAZA DEMANDA
13	2022-00181	EJECUTIVO	CLAUDIA NANCY TORRES BRAVO		AUTO INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16 DE SEPTIEMBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1628

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

El 10 de agosto de 2022 el señor DARWIN IGNACIO MONTEZUMA, en atención al requerimiento del despacho, amplía el informe rendido el día 21 de julio de la presente anualidad, en el que, en suma, indica que la motocicleta de placas NVF76C ha permanecido en su lugar de residencia ubicada en la Manzana 13 casa 10 del barrio Luis Carlos Galán, etapa Tres, señala que contó con autorización “verbal” (no precisa de quién), para movilizarla, y atendió las indicaciones para garantizar su conservación, que implican, *“poner en marcha el motor, realizar cambio de fluidos, revisiones periódicas con mecánico, protegerlo de los elementos, plagas, entre otras medidas tendientes a mantener en el tiempo, el buen estado y funcionamiento (...) para ello es indispensable que la revise un mecánico, por lo que la misma es conducida, cuando así se requiere, desde mi casa, al local de mi mecánico de confianza, ubicado en el barrio Obrero Uno de este municipio, y los costos que se derivan son asumidos por el demandante”*. Adicionalmente, indica que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia pero que su *“designación fue aprobada por el Titular del despacho en su oportunidad, debido a que en Puerto Asís no existía dicho listado y fue [mi] decisión aceptar la designación como secuestre”*.

Conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el incumplimiento de las funciones relacionadas con la administración y custodia de bienes, puede dar lugar a la responsabilidad del Estado. Así, para el ejercicio de cargos ocasionales, como es el de secuestre, se ha establecido la conformación de listas de auxiliares de la justicia, integradas por personas que deben acreditar su idoneidad y experiencia en la materia, como dispone el art. 47 del CGP. Adicionalmente, para ejercer su función dichos auxiliares deben tener vigente la *“licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga”*, y el control y vigilancia de su labor es ejercida por la Rama Judicial, así, el juez como director del proceso, tiene facultades correccionales frente a su gestión, al respecto el art. 50 ídem señala las causales que pueden dar lugar a su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, y a sanciones pecuniarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, al establecerse que el señor DARWIN IGNACIO MONTEZUMA no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, circunstancia que se verifica al consultar la lista de Secuestres vigente, amén de la manifestación del prenombrado señor en punto a que quien fungía como titular del despacho para la época del secuestro hizo su designación porque en este distrito judicial no se contaba con auxiliares de la justicia secuestres, en aras de evitar eventuales responsabilidades de la Nación- Rama Judicial- y acorde con lo reglado en el Código General del Proceso, se designará como secuestre de la motocicleta de placas NVF76C al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el período 1º de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, según Resolución DESAJPAR21-007 del 26 de marzo de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Distrito Pasto.

Una vez posesionado el secuestre, deberá el señor DARWIN IGNACIO MONTEZUMA hacerle entrega del rodante previa suscripción del acta donde se relacionen las características del bien y el estado en que se encuentra, y se coordinará lo pertinente para disponer su traslado inmediato al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S, identificado con NIT 901192628-6, ubicado en Mocoa, autorizado para el depósito de bienes embargados y secuestrados. El rodante deberá permanecer bajo la custodia del secuestre designado, quien deberá garantizar su conservación hasta que se levante la medida cautelar al definirse la litis.

De otra parte, atendiendo que no se han elaborado los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de agosto de 2022, se ordenará a la secretaría que proceda de conformidad.

Finalmente, se requerirá por segunda vez al demandante para que allegue el avalúo de la plurimentada motocicleta, atendiendo que se cumplen los requisitos señalados en los arts. 444 y 448 del CGP para proceder a su remate y garantizar el pago total o parcial del crédito, en aras igualmente de evitar una mayor depreciación del vehículo por el paso del tiempo y una afectación injustificada a los intereses de la deudora y propietaria del bien, atendiendo el lapso de tiempo transcurrido desde que la motocicleta fue inmovilizada y secuestrada (6 años aproximadamente).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Agregar al expediente para que obre y conste la aclaración del informe presentada por el señor DARWIN IGNACIO MONTEZUMA respecto del estado actual y ubicación de la motocicleta de placas NVF76C.

2°. Designar como secuestre de la motocicleta de placas NVF76C al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el período 1° de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, según Resolución DESAJPAR21-007 del 26 de marzo de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Distrito Pasto. **Por secretaría remítasele inmediatamente** oficio comunicando la designación al correo electrónico juiscon.consultores@hotmail.com.

3° Una vez posesionado el secuestre, se ORDENA el señor DARWIN IGNACIO MONTEZUMA hacerle entrega de la motocicleta de placas NVF76C, previa suscripción del acta donde se relacionen las características del bien y el estado en que se encuentra.

4° Disponer que una vez entregada la motocicleta de placas NVF76C al secuestre designado MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, deberá efectuarse su traslado inmediato al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S, identificado con NIT 901192628-6, ubicado en Mocoa, autorizado para el depósito de bienes embargados y secuestrados.

5° **Ordenar a la secretaría la elaboración inmediata** de los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de agosto de 2022.

6° Requerir por segunda vez al demandante para que allegue el avalúo de la motocicleta de placas NVF76C, para proceder a su remate, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec54b59ff8c0ef1755bace0e3a80eb3d25f95efb0ec50794677b862e7c6035**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1617

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Cumplido por la parte ejecutante con el requerimiento efectuado mediante auto del 12 de julio de 2022, allegando en esta oportunidad el avalúo catastral del inmueble identificado con No. Pred. Nac. 86568000000000950024000000000, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado del avalúo presentado el 07 de junio de 2022, junto con el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-53810, presentados por el apoderado de la parte demandante, por el término diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee62ac865f888813efa3bbb09dc70ea3e8c7e45cc0fbeb7ca30659b137b3a9ca**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1614

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente la petición que antecede a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALICIA IBARRA VEGA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

Tercero: ORDENAR el desglose del título conforme al artículo 116 del C.G.P. DÉJESE copia en el expediente del documento desglosado. Queda a cargo de la demandante realizar las constancias sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

Cuarto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df4adf2107760fb0b4158c3692064b801a1fb449249f34ddeb0d21dc8205**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1615

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte ejecutante solicita “(...) *decretar el embargo de los diferentes bienes que a continuación relaciono y se oficie según sus disposiciones a la persona encargada de ejecutarlos, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 (...)*”; sin embargo, no determina los bienes objeto de cautela, y se limita a referir el procedimiento que en su criterio debe adelantarse para la comunicación de las medidas cautelares informando un correo electrónico para el efecto. (Numerales 1º y 2º del escrito). En tal sentido, la solicitud será denegada, por incompleta.

De otra parte, en el numeral 3º solicita se oficie a SURAMERICANA EPS S.A para que informe quién es el empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada y la dirección de residencia que reporta en las bases de datos de dicha EPS; solicitud que emerge improcedente puesto que el estatuto procesal civil en el párrafo segundo del art. 291 establece la posibilidad de oficiar a entidades públicas solo para obtener información para localizar al demandado, quien en este caso ya se encuentra notificado del mandamiento de pago. En consecuencia, deberá la demandante cumplir con la carga procesal que le es inherente para el perfeccionamiento de otras medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de información sobre la existencia de depósitos judiciales, se indicará al demandante que según constancia¹ secretarial de consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia, no existe dinero depositado a favor de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Negar la solicitud de oficiar a SURAMERICANA EPS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Informar al demandante que consultado por la secretaría el portal del Banco Agrario de Colombia no se encontraron depósitos judiciales a favor de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

¹ Item 22 constancia de consulta depósitos

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb12278d04d844eed15ccbab78397bdaeba5c5ac5315deb446a084b78bb6036**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1619

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO contra ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara a la señora ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000,00 pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.01 suscrita el 27 de septiembre de 2021, los intereses corrientes desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021 y los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La señora ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO fue notificada personalmente en la secretaría del juzgado el día 12 de agosto de 2022, según se corrobora en acta de notificación obrante en el PDF 9 del cuaderno principal. Ahora bien, dentro del término del traslado la demandada guardó silencio, no formuló excepciones y tampoco acreditó el pago de la obligación. Así las cosas, es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación,

aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, razones por las cuales corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66197f70e7e2ab95efd05e9713b43f7d31ae95965499e759a057a1c1f33d2a4f**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1521

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE EDUARDO GAITAN ESCUDERO

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor JORGE EDUARDO GAITAN ESCUDERO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$25.010.217,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 30 de agosto de 2018 y por los intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada; por la suma de \$8.620.435,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 19 de abril de 2013 y por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

El señor JORGE EDUARDO GAITAN ESCUDERO fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica jgaitan005@gmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, hoy Ley 2213 de 2022. Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, subsanación, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 26 de agosto de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 31 de agosto siguiente, conforme a lo preceptuado en la norma en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto son pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente

exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e14124ac45cbb04a4d17ebe71fdd13c774f4fea95d620aa62a598b17a785213**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1616

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto a la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro programada para el día 01 de septiembre pasado, téngase por enterado al Despacho de lo acontecido. Se insta al apoderado de la parte ejecutante proceda a concretar la realización de la diligencia con la Inspección de Policía de Puerto Asís, quienes fueron comisionados con tal objeto.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c353eac0e3efc15c9827f9bda67c086b9959a411b9a6e5807de1d8864b0605f**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1608

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo requerido con proveído del 5 de septiembre pasado, el apoderado de la parte ejecutante allega la demanda integrada al igual que la solicitud de medidas cautelares, corrigiendo el número de cédula de la demandada. Teniendo en cuenta lo indicado y al ser procedente conforme al artículo 93 del C.G.P, se tendrá como corregida la demanda y se efectuarán las aclaraciones del caso tanto en el auto que libró mandamiento de pago, como el que decretó medidas cautelares. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1°. Tener como corregida la demanda en el sentido de que el número de cédula del demandado es “67.008.141”

2°. Corregir el **numeral primero** del auto interlocutorio 1345 dictado el 3 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor EDDY FUENTES CORREA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 67.008.141, y a favor del JOSE ROSEBEL MUÑOZ MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 10.590.352, por las siguientes sumas:

1. *Cinco millones de pesos (\$5´000.000,00), por concepto de capital.
.- Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual máxima legal vigente, desde el día 4 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”*

2°. En lo demás, dicha providencia se mantendrá incólume.

3°. Notificar este auto junto al mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0723827ed68f44df83782143a4fbf40d7917f6e41ac0bd53807b452cb3389ba**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1625

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo requerido con proveído del 5 de septiembre pasado, el apoderado de la parte ejecutante allega la demanda integrada al igual que la solicitud de medidas cautelares, corrigiendo el número de cédula de la demandada. Teniendo en cuenta lo indicado y al ser procedente conforme al artículo 93 del C.G.P, se tendrá como corregida la demanda y se efectuarán las aclaraciones del caso tanto en el auto que libró mandamiento de pago, como el que decretó medidas cautelares. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. Tener como corregida la demanda y la solicitud de medidas cautelares en el sentido de que el número de cédula del demandado es “67.008.141.”

2°. Corregir el **numeral primero** del auto interlocutorio 1346 dictado el 3 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“**Primero:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor EDDY FUENTES CORREA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 67.008.141 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, COOTEP, COOPETROL, sucursales Puerto Asís, Putumayo.*

*Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$7.000.000, oo de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.”*

3º. Ordenar a la secretaría la elaboración de los oficios comunicando las medidas con las correcciones del caso.

4º. En lo demás, la providencias se mantendrá incólume.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dda3b0a263ddf1f8b4f1f5cf4f181481c25ab80d341c978b9f6e24c33b34fe**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1622

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la corrección aportada, se observa que persisten los mismos yerros que se advirtieron en auto del 30 de agosto pasado, pues aunque se allegó memorial en el que se señala subsanar la demanda, lo cierto es que dicho documento es la misma demanda presentada inicialmente, sin modificación alguna. Adicionalmente no se aclararon las inconsistencias en el nombre del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra MARYURITH TATIANA GALEANO BARRETO Y BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA., conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f802fd2837a80492babe66dd0f42cae51313bde9fb19d882f8f70d97634935df**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 15-09-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvese proveer. **BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1611

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 30 de agosto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por LUZ ANGELA ARIAS PATIÑO contra VICTOR HUGO PEÑA MENDEZ, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aec916e600f593aab1f77b022fbade7fa6495e1d4baec79d7cca09218c5f605**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 15-09-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer. **BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1612

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 30 de agosto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL contra MARICELA MARIA MUESES MORAN., conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación: **4f4a21bb8c621280c135818fabfd4bd54cd8df9ca24f59d261121e94e407724e**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1586

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. En la demanda, el poder, y en la solicitud de medidas cautelares, se señala como nombre del ejecutado "RICAR ALEJANDRO RUDAS LOPEZ", pero en el título ejecutivo base de recaudo se señala "RICHARD ALEJANDRO RUDAS LOPEZ", por lo que se deberá aclarar el nombre que corresponda al demandado.
2. No se indica en poder de quién se encuentra la letra de cambio.
3. Conforme a los numerales 2º del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse el domicilio del demandado.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41fb8187c9370a9f7f3da5f56077292238fdd1b46adb49dab8ad940cb3569**

Documento generado en 15/09/2022 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>